



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

18035/2023

C, M M G s/BENEFICIO LITIGAR S/GTOS

Buenos Aires, de agosto de 2024.- JML

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución dictada el día 5 de julio de 2023, en la que el Sr. Juez de la instancia de grado dispuso “...*Conforme el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal precedentemente, a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito, toda vez que el expediente principal (“RECURSO QUEJA N° 2 - B, N G C/ MTV N A S.R.L. Y OTRO S/DESPIDO” Expte. 18.136/2019/2), tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Nacional del Trabajo n° 16 considero que este incidente debe tramitar por ante ese Tribunal, en consecuencia, RESUELVO: Declararme incompetente para entender en estas actuaciones, y una vez que se encuentre firme el presente, remítanse al Juzgado del Trabajo n° 16 para su ulterior trámite, sirviendo el presente de atenta nota de envío...*” (ver fs. 15) alza sus quejas, la parte actora, en el escrito presentado el día 10 de julio de 2023 (ver fs. 19/21).

Tal como surge de la compulsa de las actuaciones aludidas en el primer párrafo de este pronunciamiento y de este proceso, se encuentra acreditado la íntima vinculación sustancial entre ambos, es decir entre este y el caratulado “B N G c/MTV N A SRL y otros/despido; Expte. n° 18136/2019/2”, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 16”.

Tales circunstancias que fueron puestas de manifiesto en el pronunciamiento sujeto a examen, se sustentan en que este no es un proceso independiente, escindido de los autos principales.

Asimismo se comparten los sólidos fundamentos esgrimidos por el Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen precedente al sostener que “...4. *En primer lugar, cabe señalar que el pedido de beneficio de litigar sin gastos no puede ser radicado y sustanciado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de ser*



eximido del depósito previsto por el art. 286 CPCCN, pues importa un trámite extraño a su competencia y propio de los jueces de la causa (conf. CSJN, 3/4/2001, LL 2002-B-258, citado por C. J. Colombo – C. M. Kiper en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado”, pág. 532; y en el mismo sentido CSJN, Fallos 289:274, 327:4621, 328:4755, 329:988, 329:4242, 329:4335 entre muchos otros)...” que “...En este sentido la Corte ha señalado que el beneficio debe haberse promovido y obtenido en la misma causa en que se pretende hacérselo valer, de conformidad con el art. 6º, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 328:792; 339:428; 340:10, 136; 341:1659)...”.

Y que “... 5. Aclarado ello, estimo de interés destacar que, además de las reglas generales, hay una serie de reglas especiales, tratadas por el Código Procesal, conforme a las cuales ciertas materias, de manera autónoma o combinada, vienen a caer dentro de la competencia de determinado magistrado por vía de conexidad. La norma sobre reglas especiales está contenida en este art. 6 e implica la interdependencia de pretensiones y puede darse, entre otros supuestos, cuando se trata de procesos, procedimientos o incidentes que se ligan al tratamiento de otro, como sucede con el beneficio de litigar sin gastos (véase Falcón, Enrique M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T 1, págs. 45/46). Así, se ha resuelto que: “la causa principal es la que fija la competencia en los beneficios de litigar sin gastos, y no al revés, de manera que el hecho que el juez federal hubiera tramitado el mencionado beneficio carece de incidencia para alterar la competencia de otro fuero.” (CN Civ. y Com. Fed, Sala II, febrero 15-2000, ED, 187-702)...” y que “... Conforme a lo expuesto, y en atención a lo establecido por la citada normativa, no se debe soslayar que el beneficio fue requerido con relación a los autos “ Recurso Queja N° 2 - B, N G c/ MTV N A SRL y otro s/despido” (expte. 18.136/2019/2), cuya causa principal tramitara ante la Justicia Nacional del Trabajo...” (ver considerandos 4to. y 5to.).

En el mismo sentido, es dable recordar que la prevención de Tribunal tiene por consecuencia no sólo la radicación definitiva del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

proceso principal y de sus incidentes para todas las cuestiones que se susciten en lo sucesivo, sino que ella también deberá conocer en las causas conexas o íntimamente vinculadas (conf. C.N.Civil, Sala E, c. 594.154 del 6/3/12, expte. 54.095/2014 del 19/2/2021 y, expte. 26783 /2018 del 5/3/2021; entre muchos otros).

En efecto, esta solución se conecta con el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*” cuya finalidad está dada por la necesidad de que sea el mismo Tribunal el que conozca en las cuestiones conexas o derivadas de la relación jurídica básica, ya sea para evitar pronunciamientos contradictorios, como para facilitar la decisión de aquel que esté en mejores condiciones de dictarla, por su previo conocimiento del asunto (conf. C.N.Civil, Trib. Superintendencia en “Bullrich, José Ramón c/ Petracchi, Alberto y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. 71.101/99 del 26/2/2001 entre muchos otros; íd. C.N.Civil, Sala “A” c. 3613/2022 del 24/10/22; entre muchos otros; íd. Sala “H” c. 72195/2023 del 11/12/23; entre muchos otros; íd. Sala E, c. 594.154 del 6/3/12, expte. 54.095/2014 del 19/2/2021 y, expte. 26783/2018 del 5/3/2021; entre muchos otros), máxime si se pondera que en el caso la recurrente pretende que tramite este proceso ante un Juzgado distinto del primigenio y por ante un Fuero también diverso.

Como corolario de lo expuesto forzoso es concluir que, pese al esfuerzo realizado, la queja no recibirá favorable acogida.

Por ello, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución dictada el día 5 de julio de 2023. Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio (art. 68 segundo párrafo del Código Procesal). La Dra. Marisa S. Sorini no firma por hallarse en uso de licencia (art. 22 del RJN y ac. 34/77 y 12/04). Notifíquese y devuélvase.-

